dencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

Ley Nº 3514 que modifica los artículos 20 y 93 de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana.— G. O. Nº 7550, del 13 de Abril de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 3514.

Art. 1.— Se modifica el inciso 8 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, Nº 908 del 1º de junio de 1945, modificada por la Ley Nº 1533, del 9 de octubre de 1947, para que se lea del siguiente modo:

"8).— Conceder préstamos al Estado Dominicano a corto o a largo plazo, destinados al fomento agrícola, ganadero e industrial, y sujetos a reembolsos de cuotas periódicas que comprendan intereses y amortizaciones".

Art. 2.— Se agrega al mismo artículo 20 de la Ley arriba indicada, un inciso 9 que regirá así:

"9).— Efectuar cualquiera otra clase de operaciones que sean compatibles con su naturaleza y objeto, siempre que las autorice la Junta Monetaria".

Art. 3.— Se modifica el artículo 93 de la misma Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, Nº 908, del 1º de junio de 1945, que había sido modificado por la Ley Nº 3071 del 16 de septiembre de 1951, para que rija del siguiente modo:

"Art. 93.— El 75% de las utilidades netas del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana se destinará a la formación de Reservas, hasta la concurrencia del capital pagado del Banco, y el 25% restante se depositará en el Tesoro Público. El Fondo de Reservas constituirá, además, el Fondo de Garantía de las Cédulas Hipotecarias. Cuando dicho Fondo haya llegado al monto máximo señalado, el 75% de las utilidades netas, será entregado al Banco Central para

ser destinado al Fondo General de Reservas de dicho Banco. Sin embargo, si el Fondo de Reservas del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana quedare reducido a menos del capital pagado, no se entregarán al Tesoro Público ni al Banco Central, utilidades o dividendos de ninguna clase, hasta que el citado Fondo de Reservas haya quedado restaurado".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Felipe E. Sanabia,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Ramón de Windt Lavandier.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA,